



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
Subdepartamento Fiscalización de Beneficios

ORD. SS/N° 2263

ANT: Presentación N° de ingreso 13151, del 13 de agosto de 2019, del Senador de la República, Guido Girardi y del vocero del Movimiento de Liberación Homosexual, Rolando Jimenez.

MAT: Informa gestiones realizadas al tenor de la solicitud formulada.

SANTIAGO, 13 SET. 2019

DE: SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)

**A: SR. GUIDO GIRARDI LAVIN, SENADOR DE LA REPÚBLICA
SR. ROLANDO JIMÉNEZ, VOCERO DEL MOVILH**

Esta Superintendencia recibió la presentación del antecedente, mediante la cual solicita instruir una investigación y fiscalización sobre arbitrariedades e ilegalidades establecidas en los contratos de salud, en caso que se haya considerado la transexualidad como una enfermedad para efectos de afiliarse a una Isapre, de acuerdo a las atribuciones establecidas en los artículos 107 y 110, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

Requiere a su vez, que en caso que se constaten dichos incumplimientos, se impongan las sanciones que correspondan conforme a la ley.

Cita en su escrito, el reciente fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que establece que la transexualidad no es una enfermedad y que la Isapre Colmena ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N°2 de nuestra Carta Magna, debiendo la Isapre acceder a la afiliación del recurrente, suscribiendo el contrato de salud correspondiente y expone su inquietud acerca del número de casos en los que se hubieren establecido arbitrariedades por las isapres, para afiliar a personas trans.

Hace referencia a los tratados en que el Estado de Chile se ha obligado a evitar todo tipo de discriminación y proteger a todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otros, y cita las leyes N°21.120 que reconoce y da protección al derecho a la Identidad de género y la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación, concluyendo, que el Estado de Chile no es ajeno a esta realidad y no resultan tolerables discriminaciones arbitrarias fundadas en la entidad de género.

Describe a continuación, obligaciones contenidas en el artículo 184 del DFL N°1, de 2005, de Salud, relacionadas con la suscripción del contrato de salud, y sobre el contenido mínimo de los contratos de salud, establecido en el artículo 189, del mismo cuerpo legal, para referirse a las restricciones de cobertura, relativas a enfermedades preexistentes, finalizando con el artículo 190, en cuanto a que no podrá convenirse exclusión de prestaciones, salvo las enumeradas, siendo una de ellas las enfermedades o condiciones de salud preexistentes no declaradas.

Sobre lo anterior, indica que las únicas restrictivas o de nula cobertura son las enfermedades, entendidas como la desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causa en general conocida manifestada por síntomas y signos característicos y cuya evolución es más o menos previsible (según OMS que, en junio de 2018, despatologiza la transexualidad, reemplazándola por "Incongruencia de género"). Termina, señalando que la declaración de la transexualidad como una enfermedad por parte de Colmena Golden Cross, es una interpretación abusiva, arbitraria e ilegal.

Al respecto, se debe hacer presente que el 22 de mayo de 2019, se había dado conocimiento público de que la Isapre Colmena Golden Cross S.A., había calificado la transexualidad como una "enfermedad riesgosa".

La denuncia fue realizada por un trabajador trans quien afirmó que la institución consideró su identidad de género para condicionar su solicitud de ingreso. Dicha situación es la que dio lugar a la interposición del recurso ante la Corte de Apelaciones, referido anteriormente.

En virtud de lo anterior, con fecha 23 de mayo de 2019, esta Superintendencia fiscalizó la citada Isapre, con el fin de recabar información al respecto.

Si bien el denunciante no suscribió un contrato de salud con dicha Aseguradora, se requirieron antecedentes a la Isapre respecto de afiliados que cumplieran con la condición de transexualidad.

En ese contexto, la Isapre remitió la declaración de salud de 4 afiliados, en las cuales se consigna la "Disforia de Género" como enfermedad preexistente, constatándose que esa Aseguradora restringe la cobertura al 25% del plan contratado, en todas las prestaciones que digan relación con lo declarado.

Como sabemos, el 6 de agosto de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia, en orden a que la transexualidad no es una enfermedad, ya que no es una patología sino una condición, por lo que la cobertura restringida otorgada, constituye un actuar ilegal de la Isapre Colmena.

A raíz de lo anterior, con fecha 12 de agosto de 2019, a través del Oficio Circular IF N°19, esta Superintendencia, requirió información a todas las Isapres, sobre la política y criterios que aplican en la evaluación, aceptación o rechazo de la afiliación de personas con "transexualidad" y la descripción de los antecedentes adicionales que exigiere, de las restricciones o exclusiones que aplica y los casos que registra, entre otras materias.

El resultado de esta fiscalización fue el siguiente:

1. Las Isapres Colmena Golden Cross, Cruz Blanca, Banmédica, Vida Tres y Nueva Masvida informaron que, en caso de que una persona transexual solicite la afiliación, se evalúa como cualquier otro diagnóstico, enfermedad o patología preexistente, y/o solicitan informes médicos que especifiquen tratamientos y/o cirugías realizadas o por requerir en el futuro.

Como ya se dijo, la Isapre Colmena informó que aplica restricción de cobertura del 25% a las prestaciones relacionadas con la condición de transexualidad. Además, informó un rechazo de afiliación, invocando como causal la declaración de patologías psiquiátricas con hospitalizaciones, en virtud del riesgo asociado.

- 2.- La Isapre Consalud, Fundación, Cruz del Norte, Chuquicamata, Fusat, Rio Blanco y San Lorenzo informaron que no consideran tal condición como objeto de evaluación al ingreso.
- 3.- En cuanto al número de casos, Colmena Golden Cross informó haber recibido cinco solicitudes de ingreso, Cruz Blanca una, que fue aceptada con restricción de cobertura del 25% del plan y Vida Tres una solicitud que se encontraba en evaluación.

El resto de las isapres informaron que no tenían casos de solicitudes de afiliación en la referida condición.

Conforme lo anterior, y considerando que esta Institución no cuenta con normativa administrativa vigente que aluda específicamente a las obligaciones de las Isapres relativas a la identidad de género de sus potenciales beneficiarios, esta Superintendencia se encuentra estudiando el tema para complementar las normas vigentes, instruyendo a las isapres en concordancia a lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en armonía con las leyes y acuerdo citados, en el sentido de que la condición de transgénero no es una enfermedad y a la obligación de evitar todo tipo de discriminación arbitraria.

Dicha modificación normativa permitirá, por lo tanto, impartir instrucciones generales a las isapres para regular las referidas prácticas objetadas y fiscalizar su cumplimiento.

Saluda atentamente a usted,



Mrs. Amaw
MRS/AMAW/SAQ/MMFA

DISTRIBUCIÓN:

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Guido Girardi Lavín, Senador de la República
- Sr. Rolando Jiménez, Vocero del Movilh
- Intendencia de Fondos
- Intendencia de Prestadores
- Fiscalía
- Subdepartamento de Regulación
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios
- Oficina de Partes